



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 26 de Noviembre de 2021

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00506-00 A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021

Radicado bajo el No. 2021-000506-00

Folio No. 506

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 26 de Noviembre de 2021

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicado No. 2021-00506-00.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el proceso de Garantías Mobiliarias, sustentado en lo indicado en el párrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, iniciado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. No. 900.977.629-1, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra **ELIZABETH MARIA SIERRA MARIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.704.663, a través del cual se petitiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **FXZ645**, dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Formulario de Inscripción Inicial, el formulario de Registro de Ejecución de Confecamaras, Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria signado por el acreedor garantizado y el deudor garante, el Formulario de Registro de Modificación correspondiente al No. 20200303000020100 de Confecamaras en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ; echándose de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Movilidad de Sincelejo- Sucre., en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo matrículas **FXZ645**, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Garantías Mobiliarias, incoada por **RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO**, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Apoderado Judicial, en contra de **ELIZABETH MARIA SIERRA MARIO**, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 Expedida en Barranquilla – Atlántico y, Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte ejecutante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Por expresa autorización de la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **CAROLINA ABELLO OTALORA** permítasele al señor **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.798.491, expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de aquella revise, retire oficios y presente escritos signados por el poderdante dentro del presente litigio, lo anterior bajo su estricta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f11b236219d5cf6d38ecef7ec04eed2ffbf3432fe0cc70eb356e47c4157a**
Documento generado en 26/11/2021 03:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>